



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
**Magistrado Ponente**

**AP4757-2024**  
**Radicación N°. 62286**  
Acta N.º 193

Bogotá D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**I. VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral formulada por el defensor de **JUAN CARLOS GALVIS PLATA**.

**II. HECHOS**

Los hechos declarados como probados en las decisiones de instancia son los siguientes:

1. El 30 de junio de 2014, JUAN CARLOS GALVIS PLATA se desplazaba por la vía que conduce de Zapatoca a

San Vicente de Chucurí, Santander, a bordo de la camioneta de placas KKZ-765. Iba a alta velocidad e invadiendo el carril contrario.

2. En el kilómetro 15, a la altura del sector conocido como la Cuchilla del Ramo, JUAN CARLOS GALVIS PLATA se estrelló con la motocicleta de placas GAZ-01D, en la que se movilizaban Elibardo Mojica Márquez y Yaneth Duarte Guerrero.

3. Yaneth Duarte Guerrero resultó herida a consecuencia de este accidente. Dichas lesiones causaron una incapacidad médico legal definitiva de 60 días y las siguientes secuelas:

i) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;

ii) Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; y

iii) Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 14 de mayo de 2019, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a JUAN CARLOS GALVIS PLATA, por

el delito de *lesiones personales culposas* (arts. 111, 112 inc. 2°, 113 inc. 2°, 114 inc. 2, 117 y 120), en virtud del artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 536 de la Ley 906 de 2004.

El indiciado no aceptó los cargos.

**2.** El trámite correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, que llevó a cabo la audiencia concentrada el 13 de octubre de 2021.

**3.** El juicio oral se llevó a cabo en las audiencias del 19 de enero y el 14 y el 22 de febrero de 2022. En esa última diligencia, se emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio y se corrió traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

**4.** Agotado el trámite de rigor, el 4 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí dictó sentencia condenatoria contra JUAN CARLOS GALVIS PLATA, imponiéndole las penas de 9 meses y 18 días de prisión y multa de 6.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, como penas accesorias, le prohibió conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo de 16 meses y le impuso la inhabilidad para ejercer

derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Por otra parte, en atención al contenido del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, por lo cual debería suscribir diligencia de compromiso con caución prendaria por \$200.000 pesos, con el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 65 del Código Penal.

La defensa apeló la sentencia.

**5.** El 13 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en resolución de la alzada, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

La defensa de JUAN CARLOS GALVIS PLATA instauró oportunamente el recurso extraordinario de casación contra esa determinación.

**6.** Esta Corporación recibió el expediente el 25 de agosto de 2022 y, actualmente, la demanda se encuentra en el correspondiente turno para calificar los aspectos lógico-formales necesarios para su admisión.

**7.** El 2 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, la defensa presentó una petición encaminada a

que se declare la extinción de la acción penal por indemnización integral.

En lo sustancial, se afirma que, el 18 de mayo de 2022, JUAN CARLOS GALVIS PLATA suscribió contrato de transacción con la víctima directa, las víctimas indirectas y el apoderado de las víctimas.

En dicho contrato se pactó que Allianz Seguros S.A., entidad aseguradora del vehículo de placas KKZ-765, le pagaría \$150.000.000 de pesos a las víctimas, que corresponde al valor de la indemnización integral.

En contraprestación, los reclamantes: i) renuncian a la acción penal; y ii) no se oponen a la entrega definitiva del vehículo de placas KKZ-765.

Agregó que, en su criterio, se satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales para acceder a aquella forma de terminación del proceso penal bajo los presupuestos del art. 42 de la Ley 600 de 2000, pues *“la aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal no sólo es viable frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también ante la vigencia simultánea de las leyes 600 y 906”*.

Finalmente, aportó: i) el contrato de transacción citado; ii) el desistimiento de la acción penal, suscrita por Yaneth Duarte Guerrero y coadyuvado por su apoderado, Jaime

Salazar Flórez; y iii) la comunicación de pago por transferencia de la suma de \$150.000.000.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En la Ley 906 de 2004, el esquema de reparación del daño fue desarrollado de la siguiente manera:

*“(i).- En la conciliación preprocesal como condición de procedibilidad de la acción penal en relación con conductas querellables. Realizado el acuerdo se archiva la actuación, (ii) como causal de aplicación del principio de oportunidad, permitiendo renunciar a la persecución penal, entre otras causales, cuando se indemniza o repara integralmente el daño causado a la víctima conocida o individualizada, (iii) en la mediación, la reparación, restitución o reparación de los perjuicios extingue la acción civil y permite la renuncia a la acción penal por vía del principio de oportunidad, (iv) como presupuesto para realizar acuerdos y allanamientos en delitos en los cuales el sujeto activo obtiene incrementos patrimoniales, y (v) en el incidente de reparación integral, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con efectos patrimoniales que extinguen el trámite incidental”.*

No obstante, dicha normativa, que es bajo la cual se adelanta el presente trámite, no consagra la *indemnización integral* como causal de **extinción** de la acción penal, como sí sucede en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, el cual contempla lo siguiente:

*“ARTICULO 42. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales*

*dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, **la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.***

*Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*

*La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.*

*La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.*

Por esa razón, la Corte ha manejado dos posturas opuestas –una permisiva y otra restrictiva- frente a la admisión la *indemnización integral* como causal de **extinción** de la acción penal en los trámites adelantados bajo la óptica de la Ley 906 de 2004, como pasa a verse:

### **1.1 Postura amplia.**

Por un lado, a partir de la providencia CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35946<sup>1</sup>, la Corte avaló la aplicación del instituto

---

<sup>1</sup> En auto de 25 de mayo de 1999 se dijo que la satisfacción económica, aun cuando no se encuentre consagrada como causal para declarar extinta la acción penal, no impide el proferimiento de la cesación del procedimiento por reparación integral. Publicado en la Gaceta Judicial, Tomo CCLX, primer semestre de 1999, número 2499, volumen III.

de la **extinción** de la acción penal por *indemnización integral* previsto en el art. 42 de la Ley 600 de 2000, que sí la regula, al procedimiento penal del 2004, en virtud del principio de *favorabilidad*, en cuanto a que se trataba de un instituto eminentemente provechoso para los procesados que se vieran involucrados en conductas de tipo culposos.

Lo anterior, debido a que:

*“Para la Corte, la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, **no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que políticamente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.***

*Ello se refleja porque **resulta compatible con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio**, no sólo porque en el Libro VI se regula un programa en tal sentido, sino porque tal propósito es latente en las siguientes disposiciones de la Ley 906, con carácter de principio rector. Así, para empezar, en el artículo 10°, inciso cuarto, según el cual:*

*“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales...”.*

***De la misma forma, con los derechos de las víctimas y, particularmente con el estipulado en el literal c del artículo siguiente, en donde se prescribe que tienen derecho:***

*“c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código”.*

*E, igualmente, **con el principio rector del restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 22, en donde se expresa que:*

*“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces **deberán adoptar las medidas necesarias para hacer***

**cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal...”.**

De modo que, **ningún obstáculo encuentra la Sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de la extinción de la acción penal por indemnización integral, más aún si con la solución aparecen satisfechas las demandas de justicia y verdad de la víctima [...]**

Sin embargo, la aplicación del [sic] figura se tornará procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En esa dirección conviene advertir que de tiempo atrás esta Corporación ha señalado que **la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación.**

Por ello, **mientras no se dicte sentencia que decida sobre el libelo de casación o en tanto no se decida mediante auto inadmitir la respectiva demanda, asiste la oportunidad de solicitar la declaración de extinción de la acción penal por indemnización integral y la consecuente cesación de procedimiento**, en cuanto que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo de la Ley 600 de 2000, esto es, que el delito corresponda a alguno de los relacionados por el legislador en tal precepto, que se ha reparado integralmente el daño ocasionado de conformidad con el dictamen pericial –a menos que medie acuerdo sobre su valor o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado– y que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en su favor por el mismo motivo”<sup>2</sup>.

Luego, en el auto CSJ AP7843, 16 nov. 2016, Rad.: 47990, esta Corporación reiteró dicha postura permisiva y agregó que, si bien no debe aplicarse la *indemnización integral*

---

<sup>2</sup> CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35946. Dicha postura se reiteró en los autos CSJ AP 7189-2016, 19 oct. 2016, rad. 42720; CSJ AP 2865-2016, 10 may. 2016, rad. 36784 y CSJ SP 4559-2016, 13 abr. 2016, rad. 47076.

como causal de **extinción** de la acción penal de manera forzosa, ante el vacío de regulación en la Ley 906 de 2004, lo cierto es que dicha figura ofrece una solución que es **perfectamente compatible** con la sistemática acusatoria.

Y es que, como la Ley 906 de 2004 no derogó la Ley 600 de 2000, es factible acudir a indemnización integral de la segunda en virtud de la *integración normativa*, “*por ser de la misma especialidad, máxime cuando la Corte ha admitido que estos [sic] pueden ser aplicados por **favorabilidad** a casos del sistema penal acusatorio*”<sup>3</sup>.

En tales providencias, esta Corporación, en virtud de la aplicación de dicha figura en el ordenamiento previsto en la Ley 906 de 2004, declaró la extinción de la acción penal adelantada y, en consecuencia, decretó la cesación de todo procedimiento.

### **1.2 Postura restrictiva.**

Luego, en el auto CSJ AP2671-2020, Rad.: 53293 la Corte modificó su postura al respecto. Explicó que la indemnización integral prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 no consulta la filosofía del sistema acusatorio vigente en Colombia y, por consiguiente, la reparación del daño, bajo la óptica de la indemnización integral, solo es viable en los procesos seguidos bajo el rito de la Ley 906 de

---

<sup>3</sup> CSJ AP7843, 16 nov. 2016, Rad.: 47990.

2004, exclusivamente, en los términos y modalidades indicadas en esa codificación.

Puntualmente, dijo lo siguiente:

**“3.1.-** *Al margen de otras finalidades -la verdad, por ejemplo—, en el derecho procesal penal contemporáneo se han formulado – en especial frente a graves infracciones a los derechos humanos—, procedimientos tendientes a disminuir la victimización primaria y secundaria, y medidas que permitan dar una satisfacción a la víctima, en todo o en parte, incluso al margen o en sustitución de la pena, como castigo total al infractor. Desde esa perspectiva, las teorías de la reparación, sea cuales sean las formas, materiales o simbólicas, que el derecho procesal penal pueda adoptar, aparecen en primer plano.<sup>4</sup>*

*En esa línea, con la reparación del daño, la Ley 906 de 2004 pretende alcanzar el triple objetivo de proteger a la víctima, impedir su revictimización y evitar el juicio oral, finalidades que no se pueden menospreciar al interpretar alternativas de solución al conflicto, como la conciliación, la mediación, o el principio de oportunidad, que propenden por salidas menos traumáticas de las que implica la imposición de una pena, sobre todo tratándose de conflictos menores, articulando ese objetivo al de evitar juicios como garantía de éxito del sistema.*

*Aun cuando en la Ley 600 de 2000 también se prevé ese tipo de opciones, en especial la indemnización integral, la concepción de ese instituto no responde a la misma filosofía de la Ley 906 de 2004, puesto que la idea de evitar el juicio y la revictimización no concuerdan con la posibilidad de que la indemnización integral se pueda proponer en cualquier momento, incluso hasta antes de decidir el recurso de casación, sea con el fallo de fondo o con la inadmisión de la demanda, como lo ha venido aceptando la jurisprudencia de la Sala.*

**3.2.** *Las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 señalan las conductas, el método, la oportunidad y consecuencias que conlleva la reparación del daño, pero bajo principios distintos. Sin*

---

<sup>4</sup> «Queralt, Joan. *Victimas y garantías. En Política Criminal y Nuevo Derecho Penal. Ed. J.M. Bosch. Editor*».

*embargo, para aplicar por favorabilidad el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 e integrarlo a Ley 906 de 2004, en la SP del 13 de abril de 2001, radicado 35946, se sostuvo:*

*“la aplicación de esta figura en las condiciones reseñadas, no sólo no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio, sino que político criminalmente se ajusta a sus necesidades y a la voluntad del legislador al implementarlo.”*

*No es una afirmación exacta. En efecto, ese enunciado se opone a la filosofía de la Ley 906 de 2004 que pretende, según se explicó antes, con múltiples alternativas, evitar los juicios, hacer de la víctima el centro de la solución y no dejarla al margen de la terminación del conflicto.*

*En ese sentido, la lectura de la Corte en la sentencia indicada, antepone los efectos prácticos, desconociendo el programa procesal de la reparación del daño, desarrollado, como se indicó, metodológicamente y en detalle, en la Ley 906 de 2004, según finalidades explícitas, distintas a las de la Ley 600 de 2000.*

*(...)*

*Si de aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 se trata, el avalúo pericial se constituye en la regla para establecer el monto a indemnizar, y el acuerdo en excepción, de manera que la víctima queda relegada a una situación marginal. Ante la posibilidad de imponer el avalúo sobre su pretensión, que puede ser incluso simbólica -como pedir perdón—, y no necesariamente económica, su intervención queda en un plano secundario, como se infiere de la aplicación total del precepto.*

*En concreto: prefiriendo los efectos pragmáticos del artículo 42 de la ley 600 de 2000 a los principios de los sistemas procesales, la Sala decidió que soluciones de ese tipo pueden proponerse hasta antes de decidir el fallo de casación<sup>5</sup> -un tema bastante espinoso y discutible—, pese a que la filosofía de la Ley 906 de 2004 es la contraria: sortear el juicio y evitar costos reales y simbólicos para las víctimas de la conducta punible al hacer de ellas el centro de la solución, por lo cual la afirmación de que su aplicación “no pervierte la naturaleza del sistema acusatorio” es desacertada.*

---

<sup>5</sup> «SP del 24 de febrero de 2000, radicado 13711, y 10 noviembre de 2005, radicado. 24032; y AP del 26 septiembre de 2007, radicado 26999, 20 enero de 2014, radicado 41668; y 27 de agosto de 2014 radicado 43719, entre otros».

**Cuarto.** *La comparación entre el sistema integral de la Ley 906 de 2004 y el previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, permite demostrar que el primero es más amplio e incluye múltiples formas de solución consensuadas con la intervención de las partes.*

(...)

**(a).** *En la Ley 600 de 2000 se admite la indemnización integral como forma de solución al conflicto para las conductas desistibles. En la Ley 906 de 2004 la conciliación es parte del programa de justicia restaurativa tratándose de delitos querellables (desistibles). Una manera de conciliar es a través de la reparación del daño.*

**(b).** *En la Ley 600 de 2000, los procesos por delitos de homicidio culposo, sin agravantes, pueden terminarse por indemnización integral.*

*En la Ley 906 de 2004 las actuaciones por estos delitos no admiten esa solución, ni la aplicación del principio de oportunidad por reparación del daño, pues la pena máxima de 108 meses para este tipo de comportamientos (artículo 109 del Código Penal), excede de seis (6) años de prisión, límite máximo establecido para aplicar el principio de oportunidad por reparación integral del daño (artículo 324 numeral 1 de la Ley 906 de 2004).*

*Sin embargo, la mediación, uno de los pilares estelares de la justicia restaurativa, (artículos 523 y 524, inciso primero de la Ley 906 de 2004), favorece en conjunto con el principio de oportunidad (numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004), una salida similar en sus efectos a los de la Ley 600 de 2000.*

(...)

*De otra parte, conforme al numeral 7 del artículo 324 de la misma Ley, el principio de oportunidad procede:*

*“Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.”*

*La diferencia, entonces, entre la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, es de método. En la Ley 600 de 2000 se prevé la terminación del proceso por indemnización integral en relación con el homicidio*

*culposo sin agravantes. En la Ley 906 de 2004 mediante la combinación de la mediación y el principio de oportunidad.*

**(c).** *En cuanto al delito de homicidio culposo agravado (artículos 109 y 110 del Código Penal), el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 prohíbe terminar el proceso por indemnización integral.*

*La Ley 906 de 2004, en principio, tampoco admite esa solución, pero permite emplear otras opciones, mediante la combinación del principio de oportunidad (numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004) y la mediación (artículos 523 y 524 ibídem), siempre y cuando la pena mínima no exceda de cinco (5) años de prisión, el bien jurídico no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima y el imputado o acusado acepten someter el conflicto a la justicia restaurativa.*

*(...)*

**(d).** *Respecto del delito de lesiones personales hay que distinguir.*

*Las lesiones culposas sin agravantes, en ambos sistemas son conciliables.*

*Las lesiones culposas agravadas están excluidas en el artículo 42 de la ley 600 de 2000.*

*En la Ley 906 de 2004, por el monto de la pena, admiten en algunos eventos la aplicación del principio de oportunidad por reparación del daño (numeral 1 artículo 324 de la Ley 906 de 2004).*

*(...)*

**(ii)** *Por último, las lesiones personales dolosas con incapacidad inferir a sesenta días, deformidad física y perturbación funcional transitorias son querellables (artículo 74 Ley 906 de 2004) y por lo tanto conciliables.*

*Teniendo en cuenta la pena mínima, en el sistema de la Ley 906 de 2004, las lesiones personales dolosas con perturbación funcional permanente, pueden solucionarse a través de la mediación y de la ulterior aplicación del principio de oportunidad (numeral 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004).*

*En cambio, el artículo 42 de la ley 600 de 2000, excluye las lesiones personales culposas agravadas y las dolosas con secuelas permanentes, de la posibilidad de terminar el proceso por vía de la reparación integral, siendo, por lo visto, mayor la amplitud de soluciones consensuadas previstas en la Ley 906 de 2004.*

**(d)** *En el sistema de la Ley 600 de 2000, los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, admiten la terminación del proceso por indemnización integral, sin importar la cuantía.*

*En la Ley 906 de 2004, los delitos de hurto simple cuya cuantía no supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (artículo 248); abuso de confianza (artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (artículo 252); y alzamiento de bienes (artículo 253), son querellables. Por lo tanto, admiten la conciliación como solución al conflicto penal.*

*Para aquellos casos en que el objeto material de la conducta de hurto simple y estafa supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena mínima sería de 42 meses y 20 días, por lo que, siguiendo la línea indicada, y el monto de la pena mínima, en estos eventos es posible la aplicación combinada de la mediación y el principio de oportunidad, con base en la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.*

*De esa manera se equiparan los efectos de las soluciones previstas en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 frente a estos comportamientos.*

**(e).** *En la Ley 600 de 2000, los delitos contra los derechos de autor, todos, quedan incluidos dentro de los que admiten la terminación del proceso por indemnización integral.*

*En la Ley 906 de 2004 no admiten la reparación como mecanismo para acceder al principio de oportunidad por reparación integral del daño. Pero igualmente, teniendo en cuenta la pena mínima, si cumplen las condiciones de los artículos 523 y 524 de la Ley 906*

*de 2004, pueden solucionarse mediante la mediación y el principio de oportunidad.*

**Quinto.** *De acuerdo con el numeral 6 del artículo 250 de la Constitución Política, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde:*

*“Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”.*

*La Constitución le impone a la Fiscalía una alta cuota de responsabilidad –y sensibilidad– frente a las víctimas, en particular frente al restablecimiento de su derecho y la reparación integral. No es, entonces, inadecuado, que de acuerdo con esa pretensión se haya elaborado un completo método de reparación del daño, en especial tratándose de conductas de menor gravedad, cuya bondad consiste en procurar la satisfacción de la víctima a cambio del beneficio para el acusado de archivar la actuación penal, o hacerse merecedor a la renuncia de la acción penal por vía de la mediación y del principio de oportunidad o de sanciones menos invasivas que la pena privativa de la libertad.*

*Desde este punto de vista, los fiscales tienen un serio compromiso frente a la justicia y víctimas. En esa medida, tienen la obligación de ilustrar a la víctima y al procesado sobre la pertinencia de acuerdos que beneficien a las partes mediante la conciliación de sus diferencias, o de opciones distintas como las que prevé el principio de oportunidad, un mecanismo estelar de política criminal,<sup>6</sup> por su marcada importancia en la construcción del sistema, o la mediación, con el fin de remediar el daño, satisfacer a la víctima y no saturar el sistema con conflictos que deben y pueden solucionarse sin incurrir en inmensos costos procesales, finalidad que desde luego se esquiva permitiendo que hasta último momento se utilice la conciliación como remedio al conflicto.*

*En síntesis, una correcta aplicación del sistema y el empleo de multiplicidad de soluciones a este tipo de conflictos, brinda a las víctimas y al imputado o acusado la posibilidad de intervenir directamente en la solución del conflicto, y propicia la descongestión del sistema penal, lo cual evita que este tipo de casos, salvo excepciones muy puntuales, llegue a juicio, y por*

---

<sup>6</sup> “Sentencia C 936 de 2010”.

*supuesto y con mayor razón, hasta el recurso de casación, propósitos en los cuales la fiscalía tiene una enorme responsabilidad que debe afrontar con la audacia que este tipo de alternativas suponen.*

*En ese marco, se debe indicar que mediante el artículo 26 de la Resolución número 4155 del 29 de diciembre de 2016, el Señor Fiscal General de la Nación delegó en los fiscales locales y seccionales la aplicación directa del principio de oportunidad<sup>7</sup>, de manera que no existen trabas de ningún orden para que a través de la conciliación, la mediación y el principio de oportunidad –para lo que ahora es de interés, es relevante la aplicación de esta modalidad respecto de conductas con pena cuyo máximo no exceda de seis años en las que se repara el daño, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 324 de la ley 600 de 2000, los fiscales materialicen una política criminal que hace de la reparación del daño, la base político criminal del sistema acusatorio frente a conductas menores”.*

Con esto, a partir de la providencia CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35496, esta Corporación determinó que no es viable **extinguir** la acción penal por *indemnización integral* durante el juicio ni, por supuesto, con posterioridad a él.

Como dicho cambio jurisprudencial fue *desfavorable* –y así lo reconoció la Sala-, la Corte advirtió que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 debía continuarse aplicando para aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales, instaurado el recurso extraordinario de casación y habiendo arribado a la Sala la actuación **antes**

---

<sup>7</sup> “El artículo 26 de la Resolución número 4155 de 2016, señala: “En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, el fiscal de conocimiento podrá aplicar de manera directa el principio de oportunidad, el cual deberá ser legalizado por el juez de control de garantías. Lo anterior, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009”.

**del 14 de octubre de 2020**, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda<sup>8</sup>.

Lo anterior porque, dijo la Sala, en tal escenario, las partes ya no contaban con la posibilidad de acudir a alguno de los institutos que en el marco de la Ley 906 regulan la reparación del daño y las formas de terminación anormal del proceso, salvo el incidente de reparación.

En lo sustancial se dejó sentado que:

***“[H]allándose el proceso en la Corte por virtud del recurso de casación que se interpusiera en nombre de la procesada, ya las partes se hallaban jurídica y materialmente imposibilitadas para acudir a alguno de los mecanismos previstos en la citada ley y a cambio sí tenían la expectativa legítima de que eventualmente podían acudir al mecanismo de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, luego de alguna manera a su debido proceso se integraba por igual esta norma, no solo porque jurisprudencialmente se autorizaba su aplicación, sino porque, se reitera, mal puede exigirseles que sujeten su conducta procesal a alguno de aquellos mecanismos cuya oportunidad de ejercicio ya había fenecido, con la excepción ya mencionada la cual no apunta ciertamente a la terminación del proceso, sino a la del incidente de reparación.*”**

*Debe entenderse por tanto y a efecto de salvaguardar garantías procesales, que el artículo 42 citado, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda, tal como sucede en este evento” (énfasis fuera del original).*

---

<sup>8</sup> CSJ AP5872 – 2021.

Luego, en auto CSJ AP1126, 16 mar. 2022, Rad.: 60703, esta Corporación precisó que:

*“[E]l artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también, en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 **en los cuales el juicio oral haya dado inicio antes del 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020 cambió su jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio**”.*

Más recientemente, en el auto CSJ AP293, 15 feb. 2023. Rad.: 54872, se reiteró la postura actual de manera íntegra.

**2.** Ahora, si bien es cierto que, como se vio, esta Sala definió que la postura restrictiva sólo debía aplicarse a partir el 14 de octubre de 2020, fecha en que se dio el cambio jurisprudencial, en esta ocasión la Sala debe **apartarse** de lo sentado a partir de ese momento, por ser una postura eminentemente *desfavorable*.

Y es que, sin ánimo reduccionista, aunque la postura restrictiva fue producto de un análisis concienzudo, se insiste que es innegable que no existe en la Ley 906 de 2004 algún otro instituto por cuyo medio se viabilice la posibilidad de **extinguir** la acción penal por *indemnización integral* con posterioridad al inicio del juicio oral.

De hecho, si bien en el auto CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35496 se citó el esquema de reparación del daño previsto en la Ley 906 de 2004, para traer a colación el principio de oportunidad y la mediación como ejemplos de los

mecanismos que prevé el sistema acusatorio para que la Fiscalía renuncie a la acción penal por el pago de los perjuicios, es evidente que éstos no tienen el mismo alcance que la figura de la **extinción** de la acción penal por *indemnización integral* prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Y es que la **oportunidad** para acudir al principio de oportunidad o a la mediación es limitada en comparación con la que tiene la figura en cuestión.

Ello, debido a que la primera solo es aplicable, según lo dispuesto en el art. 323 de la Ley 906 de 2004 «*en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento*». Así mismo, la mediación, conforme lo dispone el art. 524 *ídem* procede «*desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral*».

No obstante, como incluso se reconoció la providencia CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35946, la figura prevista en la Ley 600 de 2000 puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo en casación.

Por ello, mientras no se dicte sentencia que decida sobre el libelo de casación o en tanto no se decida mediante un auto inadmitir la respectiva demanda, asiste la oportunidad de solicitar la declaración de **extinción** de la acción penal por *indemnización integral* y la consecuente cesación de procedimiento.

Por todo lo anterior, se hace necesario **regresar** al criterio establecido con ocasión de la providencia CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad.: 35946, donde la Corte venía avalando la aplicación del instituto de la extinción de la acción penal por indemnización integral previsto en el art. 42 de la Ley 600 de 2000.

Ello, pues, se insiste, el alcance de la figura –en términos de la oportunidad para presentarla- es muy favorable a los procesados y a las víctimas, en cuanto a que permite darle una solución a los efectos producidos por el delito que es **compatible** con el modelo de justicia restaurativa inmerso en el sistema acusatorio, para restablecer los derechos quebrantados, hasta antes de que se emita el correspondiente fallo en casación, esto es, con amplia posterioridad a la celebración del juicio oral.

Así, se **cambiará** la tesis jurisprudencial –postura restrictiva- mantenida en la actualidad, para **retomar** a la inicial –postura amplia- que favorece acudir a indemnización integral en virtud de la integración normativa, en cuanto a que dicha figura no solo no se opone, sino que, si bien no está previsto, **se ajusta** a la naturaleza del procedimiento penal de fines restaurativos previsto en la Ley 906 de 2004.

**3.** En el caso concreto, como se vio, el juicio oral *inició* el 19 de enero de 2022 y, antes de aquel estadio procesal, las partes no acudieron a alguno de los mecanismos de

terminación del proceso penal por reparación del daño a los que se refiere la Ley 906 de 2004.

No obstante, tampoco contaban con la expectativa legítima de concurrir, eventualmente, al mecanismo de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, pues, para esa fecha, la Corte ya había modificado su postura en torno a la aplicación favorable del citado artículo a procesos adelantados bajo la égida de la Ley 906 de 2004 (lo que hizo en la decisión CSJ AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020).

Por consiguiente, en virtud de la postura restrictiva actual, resultaría inviable aplicar, en el caso, el instituto de la *indemnización integral* regulado en el art. 42 de la Ley 600 de 2000 y, en este sentido, se debería rechazar la petición de la defensa de JUAN CARLOS GALVIS PLATA, por ser improcedente.

Sin embargo, como se dijo antes, se hace necesario acoger nuevamente la postura interpretativa amplia, en cuanto a que produce un efecto más garantista tanto para la víctima como para el acusado.

Lo anterior, ya que la primera que podrá obtener una efectiva indemnización integral de sus perjuicios y, el acusado, por este mecanismo de justicia restaurativa, podrá obtener una solución adecuada a su caso.

Además, teniendo una misma situación fáctica, se debe permitir una idéntica solución jurídica.

En este sentido, si se dan iguales presupuestos en casos ocurridos bajo la égida de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, deben tener en consecuencia una misma solución jurídica, esto es la posibilidad de dar plena aplicabilidad a la institución de la indemnización integral consagrada en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, resulta viable aplicar en el caso el instituto de la indemnización integral regulado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, sobretodo porque, habiendo dejado de lado la aplicación de los mecanismos de terminación del proceso establecidos en la Ley 906 de 2004 -y fenecida la oportunidad para optar por alguno de ellos-, las partes ostentaban la convicción de que aún tenían la facultad de acudir a la forma extraordinaria de terminación del proceso señalada en el art. 42 de la Ley 600 de 2000.

Tan es así, que el contrato de transacción con la víctima directa, las víctimas indirectas y el apoderado de las víctimas fue celebrado el 18 de mayo de 2022, esto es, apenas 5 días luego de la emisión de la sentencia de segundo grado (13 de mayo de 2022).

En esas condiciones, así no cumpla con el límite temporal establecido en la jurisprudencia vigente, se impone aplicar la línea jurisprudencial trazada a partir de la

providencia CSJ SP, 13 abr. 2011, Rad. 35496, y, en este sentido, verificar si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para decretar la terminación del proceso por indemnización integral.

**4.** El instituto previsto en el art. 42 de la Ley 600 de 2000 procede para los delitos que admiten desistimiento, en los de *homicidio culposo o lesiones personales culposas* si no concurre alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, *lesiones personales dolosas* con secuelas transitorias, delitos contra los derechos de autor o contra el patrimonio económico, exceptuando los de *hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.*

Dicha exigencia se satisface en este caso, en el que JUAN CARLOS GALVIS PLATA fue acusado y condenado como responsable del delito de *lesiones personales culposas* (arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 2º, 114 inc. 2, 117 y 120), sin que se le imputara alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal.

Adicionalmente, se reparó integralmente el daño ocasionado, ya que, a la petición de extinción de la acción penal formulada por el defensor de JUAN CARLOS GALVIS PLATA, se allegaron:

- El contrato de transacción con la víctima directa, las víctimas indirectas y el apoderado de las víctimas;

- La constancia del pago efectuado por Allianz Seguros S.A., por un valor de \$150.000.000 de pesos; y

- Un documento en el cual Yaneth Duarte Guerrero expresó que, tras el pago, renuncia a que se continúe con el ejercicio de la acción penal y a oponerse a alguna forma de terminación anticipada del proceso, así como a la entrega definitiva del vehículo de placas KKZ-765. Lo cual va debidamente coadyuvado por su apoderado, Jaime Salazar Flórez.

Por otro lado, el requisito atinente a que dentro de los cinco años anteriores no se hubiese proferido preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en favor del enjuiciado por idéntico motivo, en otro proceso, también se cumple a cabalidad.

Lo anterior, debido a que, mediante informe del 18 de septiembre de 2023, la secretaría aportó constancia expedida por el director de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, a cuyo cargo están actualmente tales registros, en el cual se advierte que JUAN CARLOS GALVIS PLATA no ha sido beneficiado con alguna de tales prerrogativas.

Finalmente, la solicitud se postuló oportunamente, pues la actuación se encuentra actualmente en el turno respectivo para calificar los requisitos lógico-formales necesarios para determinar si se admite o no la demanda de casación formulada por la defensa del acusado.

**5.** En esas condiciones, constatadas las exigencias contenidas en tal precepto para declarar extinta la acción penal seguida contra JUAN CARLOS GALVIS PLATA, por el delito de *lesiones personales culposas* (arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 2º, 114 inc. 2, 117 y 120), se ordenará cesar todo procedimiento que por tales hechos se adelante en contra del acusado.

Finalmente, por cuenta de la decisión que aquí se adopta, la Sala queda relevada de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por la defensa del procesado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,

## **V. RESUELVE**

**1. DECLARAR** la extinción de la acción penal adelantada contra JUAN CARLOS GALVIS PLATA, por el delito de *lesiones personales culposas* (arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 2º, 114 inc. 2, 117 y 120), por indemnización integral.

**2. DECRETAR** la cesación de todo procedimiento que por los hechos constitutivos de los referidos delitos se siga en contra de JUAN CARLOS GALVIS PLATA.

**3. REMITIR** copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para los fines previstos en el inciso 3° del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

**4. ABSTENERSE** de conocer del recurso extraordinario de casación formulado por la defensa del procesado.

**5.** Contra lo aquí decidido procede el recurso de reposición.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Presidente de la Sala

024

1205



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**



**GERARDO BARBOSA CASTILLO**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

CUI: 68307600014220140149301  
Número Interno: 62286  
Casación – Ley 906 de 2004



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 902FE754C7D58EA540ED2D6D1196FD17060A0FF098F0A39C4B77D30F52778E56  
Documento generado en 2024-09-04

Sala Casación Penal@ 2024